



RESOLUCION DIRECTORAL N° 264-2024- GR-LL-GRDS-DRS-RED-SC/DE.

Huamachuco, 12 de abril-2024.

Visto: El Proveído de la Dirección Ejecutiva Institucional, que contiene la solicitud de fecha 08 de abril del 2024, presentada por el administrado HENRY PAUL RAMIREZ ASCENCIO, en su calidad de Hijo Único heredero legal de la Sucesión Intestada, inscrita con Partida Registral N°11420659, de HERMINIA GENERA ASCENCIO SÁNCHEZ, ex servidora, como, **Nutricionista**, Nivel Remunerativo N-3, de la Unidad Ejecutora 406-Salud Sánchez Carrión, quién solicita el Pago del 10% según Ley N°25981, Devengados e Intereses legales, a partir del 01 de enero de 1993, y;

CONSIDERANDO:

Que, la servidora recurrente, acude a esta instancia administrativa, solicitando el Pago del Incremento de Remuneraciones del 10% en virtud de lo que dispone el Artículo 2° del Decreto Ley N°25981, devengados e Intereses legales;

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 del veintitrés de diciembre del año mil novecientos noventa y dos, que estableció que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al treinta y uno de diciembre del año mil novecientos noventa y dos, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993;

que, el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero del año mil novecientos noventa y tres (1993) que esté afecto a la contribución al FONAVI". Es importante tener presente que, el Decreto Ley 25891 fue derogado por el artículo 3° de la Ley N° 26233 circunstancia que según lo prescrito en el artículo 1° de la Ley N°29477 que fuera publicada el 18 de diciembre del 2009 (vigente a los noventa días calendarios de la publicación de la precitada Ley) delimitaba aquellas normas que "explícitamente" estaban excluidas del derecho vigente, esto es, que ya no formaban parte del ordenamiento jurídico vigente ya que, en su integridad, fueron explícitamente derogadas, declaradas nulas, canceladas, caducadas o insubsistentes o declaradas sin efecto o valor legal; o declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional; dentro del cual se incluía el Decreto Ley N.º 25981; hecho por el cual se denota que la petición del accionante resulta ser manifiestamente IMPROCEDENTE;

Que, por tenor a ello, uno de los principios fundamentales que orientan el quehacer administrativo es el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, mediante el cual: "Las autoridades administrativas debe actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". La transgresión de dicho principio o la emisión de actos administrativos contrarios a la Constitución, Ley o Reglamento, constituye causal de nulidad previsto en el artículo 10º inc.1) del mencionado texto normativo;

Que, mediante Decreto Legislativo N°1153, de fecha 12 de setiembre del 2013, se regula la Política Integral de las Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al servicio del Estado, (...); en la cual se precisa que el personal de salud está compuesto por los profesionales de la salud y el PERSONAL TÉCNICO y AUXILIAR ASISTENCIAL de la salud; de las líneas de carrera siguientes: Médico Cirujano, Cirujano Dentista, Químico Farmacéutico, Ingeniero Sanitario, Médico Veterinario, Biólogo, Psicólogo, Obstetra, Enfermero, Nutricionistas, Asistente Social (Trabajo Social) y Tecnólogo Médico, y OTRAS ACTIVIDADES VINCULADAS A LA SALUD INDIVIDUAL O SALUD PUBLICA. Asimismo, precisa que quedan excluido del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el personal o servicio civil de las entidades públicas que ocupa u puesto destinado a las Funciones Administrativas (...); y, que al respecto se advertirse de la solicitud presentado por él recurrente, la causante era trabajadora asistencial de la salud de vuestra institución, como Nutricionista;

Que, en la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del mismo cuerpo normativo antes señalado, prescribe lo siguiente; De la No aplicación del Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Supremo 051-91-PCM, A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentadas, al PERSONAL DE LA SALUD comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM;

Que, siendo así, queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo N°1153, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno

oerecno; en tal sentido, a partir de la aplicación del Decreto Legislativo N°1153, no debe generarse planillas de pagos por cualquier otro concepto no previsto en dicho dispositivo: es decir no es posible efectuar la referida norma 25981 incoado por el recurrente, toda vez que la causante era personal asistencial de la salud;

Que, el artículo 6° Ley N°31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024, establece, "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento...";



Que, asimismo, la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° prescribe que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economías y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad;



Que, el Art. 34° numeral 34.2) del D. Leg N°1440, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala que Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N°27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Leyes N°31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Decreto Legislativo N°1153, Ley N°26233, Ley N°29477 Ley N°27444, D. Leg. N°1440, Decreto Ley N°25981, Resolución Gerencial Regional N°1724-2010-GR-LL-GGR/GRSS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Red de Salud Sánchez Carrión, Resolución Ejecutiva Regional N°000677-2023-GR-LL/GOB y con las visaciones correspondientes;



SE RESUELVE:

Artículo 1° - Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de otorgamiento del Pago del 10% sobre el haber mensual, previsto por el Decreto Ley N°25981- afectas a la contribución al FONAVI, a partir del 01 de enero de 1993, devengados e intereses legales hasta cuando e cancele la totalidad de dicho incremento remunerativo, , presentado por el administrado HENRY PAUL RAMIREZ ASCENCIO, en su calidad de Hijo Único heredero legal de la Sucesión Intestada, inscrita con Partida Registral N°11420659, de HERMINIA GENERA ASCENCIO SÁNCHEZ, ex servidora, como, Nutricionista, Nivel Remunerativo N-3, de la Unidad Ejecutora 406- Salud de Sánchez Carrión, de la Gerencia Regional de Salud, La Libertad. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2° . - Notificar la presente Resolución al servidor recurrente para los fines consiguientes, en el modo y forma de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.

AWSS/OCM.
G.c Archivo



RED DE SALUD
SÁNCHEZ CARRIÓN
ES Copia Fiel del Original

Maria Luján Baltazar,
Fidatario

Reg N° 345 Fecha

18 ABR 2024